

**EL LLAMADO “FORO DEL DISCAPACITADO”.  
ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DE  
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Fernández López  
*Jefe de Relaciones Institucionales. Consejo General del Poder Judicial*

**Resumen**

En la presente ponencia, se presentan los puntos más controvertidos de la nueva Ley del Patrimonio Protegido de las personas con discapacidad. El ponente expresa y repasa las novedades que esta ley implica y sus repercusiones en la práctica, aportando sus opiniones al respecto de su idoneidad.

PALABRAS CLAVE: *Discapacidad, incapacidad, patrimonio.*

**Abstract**

This paper presents the most controversial points of the new Law of Protected Patrimony of Persons with Disability. The author expresses and reviews the novelties implied by this law and its consequences in practice, contributing his opinions with regard to its SUITABILITY.

KEY WORDS: *discapacity, incapacity, patrimony*

El objeto es favorecer la aportación de bienes y derechos a este tipo de personas, y hay que llamar la atención sobre una cosa, que se trata de personas discapacitadas no de incapacitados exclusivamente. La ley establece la discapacidad psíquica con una minusvalía del 33% y la sensorial o física con una minusvalía del 75%. Mi crítica al respecto se dirige a que la discapacidad psíquica no se mide en porcentajes, como bien ha definido la moderna psiquiatría a la hora de valorar la incapacidad. De este hecho, se deriva una obligación importante los jueces porque la ley nos dice que debemos graduarla, no vale decir que una persona es capaz o incapaz. Hay que privar de la capacidad de obrar sólo para aquellas cuestiones en que la persona no resulta hábil Y dejarle que siga realizando aquellas cuyas habilidades no han sido afectadas.

Las habilidades funcionales van dirigidas en una serie de actividades ante la vida y esto no es susceptible de valoración lo cual, no obstante esta ley está pendiente de reglamento, habrá que establecer como en definitiva se van a obtener estos porcentajes.

Yo creo que el legislador está pensando más bien en la incapacidad laboral que en unas valoraciones porcentuales que se establece, pero no en la incapacidad de obrar.

Este patrimonio, como estamos hablando e insisto en ello, de discapacitados y no incapaces lo puede constituir la propia persona con discapacidad, sus padres o tutores, el guardador de hecho o bien otra persona a favor de un discapacitado que tenga una minusvalía en estos porcentajes que he señalado.

Una ventaja es que se va hacer en documento público, con lo cual tendrá la criba del notario al que el legislador encarga valorar la capacidad en el momento del otorgamiento de un documento público. Y podrán hacer aportaciones posteriores a esa primera que se haga. Su régimen de administración se puede establecer con bastante libertad siendo en principio el propio discapacitado, si resulta hábil para ello el puede administrar. Y los demás casos, el régimen que se establezca y una previsión acertada del legislador es que en el supuesto de que no sea el propio discapacitado o sus padres los que lo administren, habrá que rendir cuentas al ministerio fiscal. Es decir, el ministerio fiscal en su defensa de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y en su defensa de la legalidad que le otorga la ley va a ser un supervisor de estos regímenes patrimoniales, que van a funcionar con una cierta independencia en beneficio de la persona discapacitada.

Para ello, el Ministerio Fiscal para ayudarse en esto, contará con una comisión de protección de las personas con discapacidad dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que por cierto ya se ha desarrollado su funcionamiento.

Esto es, por un lado, lo que establece la ley con respecto al patrimonio, con una serie sobre todo de exenciones fiscales. Luego también aprovecha el legislador la ocasión para modificar el Código Civil, ya era hora, para admitir la autotutela, en la legislación catalana, ya hace mucho tiempo, quien piensa que va a sufrir una incapacidad futura puede nombrar en documento público, quién va a ser su tutor. En definitiva, nadie mejor que la persona capaz estando en un momento de capacidad saber quién más le conviene para ser tutor.

De ahí, que se regule por otro lado el que la tutela establecida por los padres pueda señalarse una serie de formas de llevarla a cabo. Pero todo esto que es bueno no

nos olvidemos que se va a producir dentro del marco general del Código Civil y un sistema que limita esa tutela de autoridad que se encarga los jueces, el principio de mayor beneficio. Es decir, sigue subsistiendo el segundo párrafo del artículo 234 del Código Civil que habilita al juez para en el momento de nombrar al tutor en beneficio del incapaz poder nombrar a personas distintas de la que legalmente correspondía, para hacerlo en mayor beneficio. Es decir, el juez en principio está vinculado por la prerrelación que se establece en el propio Código que ahora va a ser en principio la persona que se haya designado por el propio sometido a tutela, los padres, el cónyuge o persona asimilada, etc. Pero el juez podrá incluso prescindir de estos si motivadamente considera que las personas llamadas a tutela no son las indicadas, es decir, en ejercicio en principio de tutela y autoridad y en beneficio siempre del incapaz.

También el legislador aquí, también merece mis críticas, modifica el Código en régimen sucesorio, para incluso poder afectar las legítimas en favor de los hijos incapaces, yo no es que esté en contra de la reforma del sistema sucesorio, si no lo que creo es que ya que se reforma lo que hay que dejar es a cada persona que libremente disponga de los bienes como quiera y no un sistema mixto, que en definitiva viene a perturbar el anterior sistema, conocido por todos conocido como el de los tres tercios. Un tercio el conocido por la legítima corta, que hay que distribuir en cualquier caso entre los hijos. El segundo tercio de mejora para libremente distribuir esos hijos o a partes iguales o todo a uno. Y un tercio de libre disposición. Pues ahora si se va a perturbar el régimen, lo mejor sería dejar a cada uno que testara como quisiera.

También y esto es importante, hay una modificación del Código Civil en materia de alimentos que es novedosa y aprovecha el vacío legal de los artículos de 1.791 al 1.797, en su momento, regularon el contrato de seguros y ahora se llenan con una nueva regulación de los alimentos.

El contrato de alimentos en concreto, ¿en qué consiste esto?, pues que una parte se va a obligar a prestar vivienda, manutención y asistencia de por vida a otra a cambio de que esa otra le ceda unos bienes, los que libremente pacten. Que pueden ser desde bienes muebles o bienes inmuebles, a cambio de este tipo de asistencia.

Se establece un cierto régimen para casos de incumplimiento, pero a mi modo de ver en cambio no se establece ningún control. Fíjense que este contrato de alimentos va a ocurrir normalmente en ancianos, que estarán en algunos casos con unas ciertas dificultades por las afectaciones de la propiedad y que además su situación va a variar con el tiempo, y no va a ver aquí un control, aquí un control del Ministerio Fiscal como se avía establecido en el patrimonio habría sido útil pero el legislador no lo hace.

También, se va a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil para posibilitar que la propia persona que va a ser incapacitada esté legitimada para pedir su incapacidad. Pues miren yo no lo veo útil, y no lo veo útil por un a razón, porque si para comparecer en juicio hay que tener capacidad de obrar y, por otro lado, hay que valora sobre todo psíquica prevea que irremediamente voy allegar a una situación de incapacidad en el futuro, en el momento que voy a pedir mi incapacitación, no estoy incapaz.

Entonces el juez cómo va a graduar y para cuándo. Una de las obligaciones más importantes que en materia de incapacitación tenemos los jueces es graduar la

incapacidad. Insisto en permitir a la persona que pueda realizar los actos para los que resulte hábil y sólo prohibirle aquellos para los que sea inhábil. Pero si irremediamente la evolución torpe de la enfermedad llega a una situación de hecho de mayor incapacidad, como también saben, a través de una nueva demanda se puede modificar y restringir más la capacidad.

Pero en un principio, debemos permitir a las personas incapaces que puedan sólo serlo parcialmente y que así lo sean. Y no privarles de la capacidad de obrar, que la total es prácticamente la muerte civil de la persona.

Finalmente, el legislador modifica o establece un régimen especial de exenciones fiscales, un régimen que es el principal motor de la ley, porque en definitiva lo que se trata es de ese patrimonio, del que yo les hablaba al principio, tenga una serie de beneficios fiscales. Algunos ven que han sido pequeños se habla ya de que hay que conseguir mayores exenciones fiscales, pero la realidad es que es un paso importante, es un paso muy decisivo en la protección de las personas con discapacidad, y que se pueda establecer un patrimonio que va a servir a atender a su subsistencia vital. Y que por otro lado ello suponga una serie de exenciones fiscales tanto para los que van a constituir el patrimonio, como sobre todo para el incapaz.